



# COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

## Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

### **PROTOCOLO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) EN LA COMUNIDAD ESCOLAR**

#### **I) INTRODUCCIÓN**

El presente documento tiene por objetivo entregar orientaciones respecto al procedimiento a seguir para el reconocimiento de la identidad de género en niños, niñas y adolescentes en nuestro establecimiento. Para así asegurar el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes trans mediante una serie de medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de acoso, discriminación, abuso físico o mental, trato negligente, vulneración de su intimidad y privacidad, malos tratos o cualquier otro prejuicio del que pudieren ser objeto; velando siempre por el resguardo de su integridad psicológica y física, y dirigiendo todas las acciones necesarias que permitan erradicar este tipo de conductas nocivas en el ámbito educativo.

Este protocolo se desprende producto de la entrada en vigencia de la Circular N°812 del 21 de diciembre de 2021 de la Superintendencia de Educación y que sustituye al ordinario N° 768 de esta misma institución con fecha 27 de abril del año 2017, cuya materia es “Garantizar el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes trans en el ámbito de la educación” que mandata a los sostenedores a “tomar las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y estudiantes contra toda forma de acoso discriminatorio”

El sistema educativo chileno tiene como fundamento el desarrollo y bienestar integral de todos los niños, niñas y jóvenes en el ámbito educacional, sin distinción, a partir del resguardo de su dignidad y el respeto, protección y promoción de sus derechos y libertades fundamentales.

#### **II) CONSIDERACIONES GENERALES**

Para los efectos de lo establecido en el presente protocolo, se han considerado las definiciones señaladas por la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género y, a la falta de ellas, las oficialmente adoptadas oficialmente por el Ministerio de Educación de Chile(1).

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en:<https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que “toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, “los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación”.
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

- **Género:** Se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos social y culturalmente en torno a cada sexo biológico, que una comunidad en particular reconoce en base a las diferencias biológicas.(2)
- **Identidad de género:** Convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción de nacimiento.
- **Expresión de género:** Manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.
- **Trans:** Término general referido a personas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con su sexo verificado en el acta de inscripción de nacimiento.

En el presente documento, se entenderá como "trans", a toda persona cuya identidad de género difiera del sexo asignado al nacer.

### III. PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA LA COMUNIDAD EDUCATIVA RESPECTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN.

Resulta necesario precisar algunos principios orientadores, especialmente aquellos en que se funda el reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, de manera de instruir a la comunidad educativa sobre los derechos que asisten a los niños, niñas y adolescentes sobre la materia.

- **Dignidad del Ser Humano:**

De conformidad a lo establecido en el literal n) de la Ley General de la Educación, el sistema educativo chileno se inspira en el pleno desarrollo de la personalidad humana y en el respeto de su dignidad. La dignidad es un atributo de todos los seres humanos, sin excepción, que subyace a todos los derechos fundamentales. La negación o el desconocimiento de uno, de algunos, o de todos estos derechos, implica la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad.(3)

El sistema educativo debe orientarse al desarrollo integral de nuestros ciudadanos y al sentido de su propia dignidad, fortaleciendo el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en nuestra legislación. En consecuencia, tanto las acciones que cotidianamente ejecuten los miembros de la comunidad educativa.

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en:<https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

- **Interés superior del niño, niña y adolescente:**

De conformidad a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño, todo niño o niña tiene “el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas y decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada”.

El objetivo de este principio es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención a los niños y niñas, para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social”(4).

El interés superior del niño, es un concepto flexible y adaptable, de manera que el análisis y evaluación por parte de la autoridad educativa debe realizarse caso a caso, teniendo en cuenta las necesidades, recursos personales, familiares y comunitarios de la niña, niño o adolescente de acuerdo al contexto en el cual se desenvuelve, tales como la edad, identidad de género, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo vulnerado, existencia de una discapacidad física sensorial o intelectual, el contexto social y cultural, entre otros; por ejemplo, la presencia o ausencia de padre, madre, el hecho de que viva o no con ellos, la calidad de la relación con su familia, entre otras.

Lo anterior impone a todos los miembros de las comunidades educativas velar y considerar primordialmente dicho interés, especialmente a quienes detentan una posición de autoridad, sea sostenedor, director, docente, asistente de la educación u otro funcionario que desempeñe funciones en el establecimiento escolar.

- **No discriminación arbitraria:**

El principio de no discriminación arbitraria, encuentra su fundamento primero, en la garantía constitucional de igualdad ante la ley, establecidas en el artículo 19, N°2, de la Constitución Política de la República, conforme a la cual no hay en Chile persona ni grupo privilegiado, por lo que ni la ley, ni ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias.

Por su parte, la Ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, no sólo entrega un parámetro general de lo que se entiende por discriminación arbitraria(5), sino que además impone a los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, el deber de elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en:<https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que “toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, “los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación”.
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Expresión de lo anterior, en lo establecido en el inciso final del artículo 4 de la misma norma, que impone al Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades educativas derivadas de circunstancias económicas, sociales, éticas, de género o territoriales, entre otras.

Refuerza este principio lo establecido en el inciso final del artículo 11 de la Ley General de Educación, que señala expresamente que ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

En igual sentido, la Ley N°21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, el principio de no discriminación arbitraria(6). prohibiendo a toda persona natural o jurídica, institución pública o privada, realizar un acto u omisión que impone discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género (7). Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

De este modo, el ordenamiento jurídico consagra el derecho de las niñas, niños y estudiantes, en general, a no ser discriminados arbitrariamente, estableciendo la prohibición a los establecimientos educacionales de incurrir en prácticas discriminatorias, en el trato dado a cualquiera de sus miembros, y la obligación de resguardar este principio en el proyecto educativo y el reglamento interno, de acuerdo a la política de convivencia escolar. En efecto, la normativa establece obligaciones positivas para los miembros de las comunidades educativas que exigen una actitud activa que propenda a la erradicación de la discriminación en el ámbito escolar.

### ● Principio de integración e inclusión:

Según lo prescrito en el artículo 3 de la Ley General de Educación, que precisamente instaura el principio de integración e inclusión, el sistema educativo chileno debe propender a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, propiciando que los

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educación, disponible en:<https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.

- **Principio relativos al derecho a la identidad de género:**

Además de los principios de no discriminación arbitraria e interés superior del niño descritos anteriormente, el artículo 5° de la Ley N° 21.120, reconoce otros fundamentos asociados particularmente al derecho a la identidad de género:

**a. Principio de la no patologización:** el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como aspecto primordial, el derecho a toda persona trans a no ser tratada como enferma.

**b. Principio de la confidencialidad:** toda persona tiene derecho a que se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

**c. Principio de la dignidad en el trato:** los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

**d. Principio de la Autonomía Progresiva:** todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez. El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestar orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en:<https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

### IV) GARANTÍAS ASOCIADAS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL ÁMBITO ESCOLAR:

Todas las niñas, niños y adolescentes, independiente de su identidad de género, gozan de los mismos derechos, sin distinción o exclusión alguna.

Respecto de todos ellos se deben tener en cuenta las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, la Convención sobre Derechos del Niño, los derechos expresados en la Ley General de Educación, la Ley N° 21.120 y los demás establecidos en la normativa educacional aplicable a esta materia, especialmente:

- a) El derecho al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Según lo dispuesto en el artículo 4 literal a) de la Ley N° 21.120, toda persona tiene derecho al reconocimiento y protección de su identidad y género, así como a expresar su orientación sexual.

Así mismo, toda persona tiene derecho a ser reconocida e individualizada por su identidad y expresión de género, en los instrumentos públicos y privados que lo identifiquen. Lo mismo respecto de imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento en que figure su identidad.

- b) El derecho al libre desarrollo de la persona. En efecto, el artículo 4, literal c) de la Ley N° 21.120, reconoce el derecho de toda persona a desarrollarse plenamente, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.
- c) El derecho a acceder o ingresar a los establecimientos educacionales, a través de mecanismos de admisión transparentes y acorde a la normativa vigente.
- d) El derecho a permanecer en el sistema educacional formal, a ser evaluados y promovidos mediante procedimientos objetivos y transparentes de igual manera que sus pares.
- e) El derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, atendiendo especialmente las circunstancias y características del proceso que les corresponde vivir.
- f) El derecho a participar, a expresar su opinión libremente y ser escuchados en todos los asuntos que les afectan, en especial cuando tienen relación con decisiones sobre aspectos derivados de su identidad de género.

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

- g) El derecho a recibir una atención adecuada, oportuna e inclusiva en el caso de tener necesidades educativas especiales, en igualdad de condiciones que sus pares.
- h) El derecho a no ser discriminados o discriminadas por el Estado ni por las comunidades educativas en ningún ámbito de la trayectoria educativa.
- i) El derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser sujeto de tratos vejatorios o degradantes por parte de ningún miembro de la comunidad educativa.
- j) El derecho a estudiar en un ambiente de respeto mutuo, con un trato digno e igualitario en todos los ámbitos, en especial en el de las relaciones interpersonales y de la buena convivencia.

### **V) OBLIGACIONES DE LOS SOSTENEDORES Y DIRECTIVOS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.**

Los establecimientos educacionales deben propender a generar climas de buena convivencia escolar y asegurar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, lo que se traduce en una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de todos y cada uno de los y las estudiantes.

Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar.

Así lo dispone el catálogo de derechos y deberes de los miembros de las comunidades educativas instaurado en el artículo 10 de la Ley General de Educación, que contempla, respecto de todos ellos, la necesidad de mantener relaciones de respeto mutuo, tolerancia, en que se respete la integridad física y psíquica, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o que impliquen un maltrato en cualquiera de sus formas.

Los sostenedores, directivos, docentes, educadores, asistentes de la educación, así como los demás miembros que componen la comunidad educativa, tienen la obligación de respetar y promover los derechos que asisten todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción. La vulneración de uno o varios de estos derechos constituye una

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

infracción de suma gravedad a las disposiciones que regulan la materia, en tanto representan aspectos mínimos de protección y respeto que son inherentes a todas las personas que componen una sociedad democrática.

De la misma manera, los sostenedores y directivos de los establecimientos educacionales deben tomar las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de acoso, discriminación, abuso físico o mental, trato negligente, vulneración de su intimidad y privacidad, malos tratos o cualquier otro perjuicio del que pudieren ser objeto; velando siempre por el resguardo de su integridad psicológica y física y dirigiendo todas las acciones necesarias que permitan erradicar este tipo de conductas nocivas en el ámbito educativo.

Este protocolo se desprende producto de la entrada en vigencia de la Circular N°812 del 21 de diciembre de 2021 de la Superintendencia de Educación y que sustituye al ordinario N° 768 de esta misma institución con fecha 27 de abril del año 2017, cuya materia es “Garantizar el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes trans en el ámbito de la educación” que mandata a los sostenedores a “tomar las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y estudiantes contra toda forma de acoso discriminatorio”

### IMPORTANTE:

- **En situaciones que se solicite el cambio de nombre social, en casos no contemplados en la Circular N°812, esto no podrá gestionarse dentro del Establecimiento Educacional, a menos que se cuente con la documentación legal o el inicio del trámite en el Registro Civil que acredite que el alumno (a) se encuentra en proceso de cambio de nombre.**
- **Se recomienda que siempre le pregunte al niño, niña o adolescente trans cómo desea ser llamado, incluido el pronombre.**

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que “toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, “los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación”.
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



**COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA**  
**Área Orientación Psicosocial**

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

**V) PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRANS EN LA INSTITUCIÓN EDUCACIONAL**

*A) En caso de estudiantes menores de 14 años*

ETAPAS	PROCEDIMIENTO	RESPONSABLE	EVIDENCIA	TIEMPO
<b>1. Solicitud de Entrevista con Rector</b>	<p>El padre, madre o tutor o tutora legal y/o apoderado de la niña, niño y/o adolescente trans, podrá solicitar al establecimiento educacional una entrevista para requerir el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita él o la estudiante interesado.</p> <p>La entrevista deberá ser solicitada de manera formal (vía correo electrónico), con la máxima autoridad educativa del establecimiento, Rector, quien tendrá que dar las facilidades para concretar dicho encuentro en un plazo no superior a 5 días hábiles.</p>	<p>Apoderado Titular del estudiante.</p> <p>Director del Colegio.</p>	<p>- Solicitud de Entrevista por correo electrónico.</p> <p>- Se abre carpeta y se completa el Acta simple de Reunión con Apoderado denominada <b>“Acta de Reunión con Rector - Identidad de Género”</b> (formato adjunto a Anexos del Protocolo).</p> <p>Esta debe incluir los acuerdos alcanzados, las medidas a adoptar y la coordinación de los plazos para su implementación y seguimiento, entre otros. Una copia de este documento, debidamente firmada por los participantes, deberá ser entregada a la parte requirente.</p>	<p>En el acto.</p> <p>5 días hábiles para concretar entrevista una vez hecha la solicitud formal por el apoderado .</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

<p><b>2. Notificación al Área de Orientación Psicosocial</b></p>	<p>El Director del colegio debe informar y notificar a la inmediatez al Equipo de Orientación Psicosocial respecto al requerimiento formal del apoderado.</p>	<p>Rector Equipo de Orientación Psicosocial</p>	<p>- Acta de Reunión OPS con funcionarios del Colegio.</p>	<p>Posteriormente a la reunión del Director con el apoderado.</p>
<p><b>3. Notificación al Profesor Jefe.</b></p>	<p>El Área de Orientación Psicosocial notificará al Profesor Jefe sobre el requerimiento del apoderado.</p>	<p>Equipo OPS. Profesor(a) Jefe</p>	<p>- Acta de Reunión OPS con funcionarios del Colegio.</p>	<p>En el acto.</p>
<p><b>4. Entrevista de Área OPS y Profesor(a) Jefe con Estudiante y Apoderado Titular.</b></p>	<p>El Equipo de Orientación Psicosocial, en conjunto con el Profesor Jefe, se entrevistará con el apoderado y el estudiante previamente a adoptar cualquier medida, para recopilar antecedentes; conocer personalmente al estudiante e informar sobre las posibles acciones a realizar en el Establecimiento para el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>Es importante destacar que toda medida deberá ser adoptada con el consentimiento previo de la niña, niño o adolescente, por su padre, madre, tutor legal o apoderado, velando siempre por el resguardo de su integridad física, psicológica y moral.</p>	<p>Equipo de Orientación Psicosocial. Profesor(a) Jefe Apoderado Titular y Estudiante.</p>	<p>- Acta de Reunión OPS con apoderado y estudiante del Colegio.  - Creación y/o Registro en Ficha del Estudiante.  - <b>“Ficha de Solicitud de Nombre Social”</b> (adjunto al Anexos del Protocolo).</p>	<p>1-2 días hábiles.</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N° 21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

<p><b>5. Adopción de medidas básicas de apoyo para estudiantes trans.</b></p>	<p>El establecimiento educacional deberá adoptar las medidas básicas de apoyo, establecidas en el punto 6 de la Resolución N°812 de la SUPEREDUC, las cuales también se especifican en este protocolo.</p> <p>5.1. Uso del nombre social en todos los espacios educativos. 5.2. Uso del nombre legal en los documentos oficiales. 5.3. Presentación personal. 5.4. Uso de servicios higiénicos. 5.5. Apoyo a la niña, niño o estudiante y su familia. 5.6. Orientación a la Comunidad Educativa. 5.7 Socializar con la comunidad educativa el cambio de nombre social, acorde a lo autorizado por su apoderado y estudiante.</p> <p>Así como todas aquellas medidas que estime necesarias para la adecuada inclusión de los estudiantes transgénero en el establecimiento.</p> <p>De la misma manera, atendida la etapa de reconocimiento e identificación que vive el alumno o alumna en cuestión, las autoridades y todos los adultos que conforman la comunidad educativa deberán velar por el respeto al derecho a su privacidad, resguardando</p>	<p>Área de Orientación Psicosocial.</p> <p>Área Académica</p> <p>Área de Convivencia Escolar.</p> <p>Encargado de Informática.</p> <p>Profesor Jefe.</p> <p>Profesores de Asignatura.</p> <p>Asistentes de la Educación.</p> <p>Administrativos.</p>	<p><i>Especificadas más abajo en cada subítem.</i></p>	<p>Tiempos acotados acorde a la implementación de los cambios que se requieran en la documentación.</p>
---	--	--	--	---

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

	que sea la niña, niño o estudiante quien decida cuándo y a quién comparte su identidad de género.			
<b>5.1. Uso del NOMBRE SOCIAL en todos los espacios educativos.</b>	<p>Las niñas, niños y estudiantes trans mantienen su nombre legal en tanto no se produzca el cambio de la partida de nacimiento en los términos establecidos en la Ley N°21.120, que regula esta materia.</p> <p>Sin embargo, como una forma de velar por el respeto de su identidad de género, el Área de Orientación Psicosocial del Colegio Santa María de La Florida entregará indicaciones <b>a todos los adultos responsables de impartir clases en el curso al que pertenece la niña, niño o estudiante trans, para que usen el nombre social correspondiente.</b></p> <p>Esto deberá ser requerido y autorizado por el apoderado titular. Se implementará según los términos y condiciones especificados por los solicitantes y de acuerdo a lo detallado en la Etapa 1 de esta tabla.</p> <p>En los casos que corresponda, estas indicaciones serán impartidas a todos los funcionarios y funcionarias del</p>	<p>Área de Orientación Psicosocial.</p> <p>Comunidad Educativa.</p> <p>Encargado de Informática.</p> <p>Profesor jefe</p>	<p>Correo Electrónico de notificación a toda la comunidad educativa enviado por el Área OPS.</p> <p>Se deja en acta de OPS el envío de la solicitud del nombre social del o la estudiante:</p> <p>Nombre Social del estudiante en la siguiente documentación: - Libro de clases (en una nota adhesiva o con lápiz mina debajo/encima del nombre legal) - Informes de Personalidad -Comunicaciones al Apoderado. - Informes de Especialistas de la Institución - Informe Global del Estudiante (INGESE) para especialista externo, elaborado por Área OPS. - Informe Integral del Estudiante (INE) para</p>	<p>Tiempos acotados acorde a la implementación de los cambios que se requieran en la documentación.</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

	<p>establecimiento, procurando siempre mantener el derecho de privacidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica del niño, niña o estudiante trans. La Información que se dé a la comunidad del cambio de nombre social, deberá entregarse siempre respetando los aspectos que el apoderado (a) del niño, niña o adolescente trans autorice.</p> <p>Todas las personas que componen la comunidad educativa: docentes, asistentes de la educación, del Colegio Santa María de La Florida, <b>deberán tratar siempre y sin excepción a la niña, niño o adolescente, con el nombre social que ha dado a conocer</b> en todos los ambientes que componen el espacio educativo.</p>		<p>programa externo, elaborado por Área OPS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Diplomas</li> <li>-Listados Públicos.</li> <li>- Evaluaciones Corporativas.</li> <li>- Ensayos Corporativos.</li> <li>-Otros documentos afines.</li> <li>- Nombre Social en el correo electrónico institucional del estudiante.</li> </ul>	
<p><b>5.2. Uso del nombre legal en los documentos oficiales.</b></p>	<p>El nombre legal de la niña, niño o adolescente trans seguirá figurando en los documentos oficiales del establecimiento tales como el libro de clases, certificado anual de notas, licencia de educación media, entre otros, en tanto no se realice la rectificación de la partida de nacimiento en los términos</p>	<p>Encargado de Informática.</p> <p>Área de Admisión.</p> <p>Área académica y área de convivencia escolar.</p> <p>Profesor Jefe</p>	<p>- Documentos oficiales.</p>	<p>Implementación del nombre social a la brevedad en cuanto se firmen los documentos necesarios</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

	<p>establecidos en Ley N° 21.120.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento podrá agregar en el libro de clases el nombre social de la niña, el niño o estudiante para facilitar la integración del alumno o alumna y su uso cotidiano, sin que este hecho constituya infracción a las disposiciones vigentes que regulan esta materia.</p> <p>Es importante tener especial cuidado en la entrega de evaluaciones o ensayos en los cuales se encuentre su nombre legal, en la cual debe cambiarse su hoja de registro por una en la que se incorpore su nombre social.</p>	Profesores de asignatura.		.
<b>5.3. Presentación Personal.</b>	El niño, niña o estudiante trans tendrá el derecho de utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que considere más adecuados a su identidad de género, independiente de su situación legal en que se encuentre de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interno de Convivencia escolar.	Estudiante. Inspección General. Convivencia Escolar.	—	Implementación del nombre social a la brevedad en cuanto se firmen los documentos necesarios.
<b>5.4. Uso de Servicios Higiénicos.</b>	Se dará las facilidades a las niñas, niños y adolescentes trans para el uso de baños y camarines de acuerdo a las necesidades propias del proceso que estén viviendo,	Área de Orientación Psicosocial. Estudiante. Convivencia	Baño Mixto ubicado a un costado del pasillo de 1° y 2° básico.	Tiempos acotados acorde a la implementación de

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educación, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

	<p>respetando su identidad de género.</p> <p>El colegio en conjunto con la familia acordará las adecuaciones razonables procurando respetar el interés superior de la niña, niño o adolescente trans, su privacidad, e integridad física, psicológica y moral.</p> <p>Las adecuaciones podrán considerar baños mixtos, de acceso y uso universal para todas las diversidades de identidad de género y sexo u otras alternativas que se acuerden.</p>	Escolar.		los cambios que se requieran en la documentación.
<b>5.5. Apoyo al estudiante y su familia</b>	<p>Las autoridades del establecimiento educacional velarán para que exista un diálogo permanente y fluido entre la o el profesor jefe y la niña, niños o adolescente y su familia, con el propósito de coordinar y facilitar acciones de acompañamiento y su implementación en conjunto, que tiendan a establecer los ajustes razonables en relación con la comunidad educativa, tal como la utilización de lenguaje inclusivo para eliminar estereotipos de género, entre otros.</p> <p>En el caso de que él o la</p>	<p>Equipo de Orientación Psicosocial.</p> <p>Profesor(a) Jefe.</p> <p>Equipo de Convivencia Escolar.</p> <p>Área Académica.</p> <p>Docentes y Asistentes de la Educación.</p>	<p>Actas de Reuniones de Seguimiento OPS con el/los apoderados del estudiante.</p> <p>Actas de Reuniones de Seguimiento OPS con el estudiante.</p> <p>Actas de Reuniones de Seguimiento OPS con el profesor jefe.</p> <p>Libro de Clases, hoja de vida del estudiante.</p>	<p>Tiempos acotados acorde a la implementación de los cambios que se requieran en la documentación.</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

	<p>estudiante se encuentre participando de los programas de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 21.120 y reglamentados por Decreto Supremo N°3, de 2019, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia en conjunto con la Subsecretaría de la Niñez, las autoridades escolares deberán coordinarse adecuadamente con las entidades prestadoras de estos programas respecto de la ejecución de las acciones que ayuden al estudiante a desenvolverse en su contexto escolar y social, así como proveer de todas las facilidades para que aquellos organismos desarrollen su labor de manera óptima.</p>		<p>Actas de Reuniones OPS con Programas Externos (si el estudiante participa de alguno).</p>	
<p><b>5.6. Orientación a la Comunidad Educativa.</b></p>	<p>El colegio promoverá espacios de reflexión, orientación, acompañamiento y apoyo a los miembros de la comunidad educativa, con el objeto de garantizar la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y estudiantes trans.</p>	<p>Equipo de Orientación Psicosocial. Profesor(a) Jefe. Área de Convivencia Escolar. Área Académica. Docentes y Asistentes de la Educación.</p>	<p>- Espacios de Reflexión durante GPT. - Afiches e informativos a la comunidad educativa. - Cápsulas audiovisuales.</p>	<p>Actividades programadas a través del año lectivo..</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

<b>6. Seguimiento y Monitoreo</b>	Se realizará un seguimiento del cumplimiento de todas las medidas básicas a adoptar en el Colegio para el reconocimiento de la identidad de género del estudiante. Siempre de acuerdo con los acuerdos previamente realizados con el apoderado.	Equipo OPS. Profesor(a) Jefe. Apoderado.	- Recopilación de evidencias dispuestas en los sub ítems del punto 5. - Acta de reuniones con funcionarios de la comunidad educativa y apoderado.	A través del tiempo.
-----------------------------------	---	--	--	----------------------

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

#### B) En caso de estudiantes mayores de 14 años

ETAPAS	PROCEDIMIENTO	RESPONSABLE	EVIDENCIA	TIEMPO
1. Solicitud de Entrevista con Rector	<p><b>El estudiante de manera autónoma, en caso de ser mayor de 14 años, y sin necesidad de la autorización por parte de su apoderado,</b> podrá solicitar al establecimiento educacional una entrevista para requerir el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita.</p> <p>La entrevista deberá ser solicitada de manera formal (vía correo electrónico), con la máxima autoridad educativa del establecimiento, Rector, quien tendrá que dar las facilidades para concretar dicho encuentro en un plazo no superior a 5 días hábiles.</p>	<p>Estudiante interesado.</p> <p>Director del Colegio.</p>	<p>- Solicitud de Entrevista por correo electrónico.</p> <p>- Se abre carpeta y se completa el Acta simple de Reunión con Estudiante denominada <b>“Acta de Reunión con Rector - Identidad de Género”</b> (formato adjunto a Anexos del Protocolo).</p> <p>Esta debe incluir los acuerdos alcanzados, las medidas a adoptar y la coordinación de los plazos para su implementación y seguimiento, entre otros. Una copia de este documento, debidamente firmada por los participantes, deberá ser entregada a la parte requirente.</p>	<p>En el acto.</p> <p>5 días hábiles para concretar entrevista una vez hecha la solicitud formal por el estudiante.</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que “toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, “los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación”.
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

<p><b>2. Notificación al Área de Orientación Psicosocial</b></p>	<p>El Director del colegio debe informar y notificar a la inmediatez al Equipo de Orientación Psicosocial respecto al requerimiento formal del apoderado.</p>	<p>Rector Equipo de Orientación Psicosocial</p>	<p>- Acta de Reunión OPS con funcionarios del Colegio.</p>	<p>Posteriormente a la reunión del Director con el apoderado.</p>
<p><b>3. Notificación al Profesor Jefe.</b></p>	<p>El Área de Orientación Psicosocial notificará al Profesor Jefe sobre el requerimiento del estudiante.</p>	<p>Equipo OPS. Profesor(a) Jefe</p>	<p>- Acta de Reunión OPS con funcionarios del Colegio.</p>	<p>En el acto.</p>
<p><b>4. Entrevista de Área OPS y Profesor(a) Jefe con el Estudiante.</b></p>	<p>El Equipo de Orientación Psicosocial se entrevistará con el estudiante interesado previamente a adoptar cualquier medida, para recopilar antecedentes; conocer personalmente al estudiante; e informar sobre las posibles acciones a realizar en el Establecimiento para el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>Pues es importante destacar que toda medida deberá ser adoptada con el consentimiento previo de la niña, niño o estudiante, velando siempre por el resguardo de su integridad física, psicológica y moral.</p>	<p>Equipo de Orientación Psicosocial. Profesor(a) Jefe. Estudiante.</p>	<p>- Acta de Reunión OPS con estudiante del Colegio.</p> <p>- Creación y/o Registro en Ficha del Estudiante.</p> <p>- <b>“Ficha de Solicitud de Nombre Social”</b> (adjunto al Anexos del Protocolo).</p>	<p>1-2 días hábiles.</p>
<p><b>5. Adopción de medidas básicas de</b></p>	<p>El establecimiento educacional deberá adoptar las medidas básicas de apoyo, establecidas en el punto 6 de</p>	<p>Área de Orientación Psicosocial. Área Académica</p>	<p><i>Especificadas más abajo en cada subítem.</i></p>	<p>A través del tiempo/transversal</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

<p><b>apoyo para estudiante trans.</b></p>	<p>la Resolución N°812 de la SUPEREDUC, las cuales también se especifican en este protocolo.</p> <p>5.1. Uso del nombre social en todos los espacios educativos.            5.2. Uso del nombre legal en los documentos oficiales.            5.3. Presentación personal.            5.4. Uso de servicios higiénicos.            5.5. Apoyo a la niña, niño o estudiante y su familia.            5.6. Orientación a la Comunidad Educativa.            5.7 Socializar con la comunidad educativa el cambio de nombre social, acorde a lo requerido por el estudiante.</p> <p>Así como todas aquellas medidas que estime necesarias para la adecuada inclusión de los estudiantes transgénero en el establecimiento.</p> <p>De la misma manera, atendida la etapa de reconocimiento e identificación que vive el alumno o alumna en cuestión, las autoridades y todos los adultos que conforman la comunidad educativa deberán velar por el respeto al derecho a su privacidad, resguardando que sea la niña, niño o estudiante quien decida cuándo y a quién comparte su identidad de género.</p>	<p>Área de Convivencia Escolar.</p> <p>Encargado de Informática.</p> <p>Profesor Jefe.</p> <p>Profesores de Asignatura.</p> <p>Asistentes de la Educación.</p> <p>Administrativos.</p>	<p>en el tiempo.</p>
--	---	--	----------------------

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

<p><b>5.1. Uso del NOMBRE SOCIAL en todos los espacios educativos.</b></p>	<p>Las niñas, niños y estudiantes trans mantienen su nombre legal en tanto no se produzca el cambio de la partida de nacimiento en los términos establecidos en la Ley N°21.120, que regula esta materia.</p> <p>Sin embargo, como una forma de velar por el respeto de su identidad de género, el Área de Orientación Psicosocial del Colegio Santa María de La Florida dará instrucciones a <b>todos los adultos responsables de impartir clases en el curso al que pertenece la niña, niño o estudiante trans, para que usen el nombre social correspondiente.</b></p> <p>Esto deberá ser requerido por el apoderado titular. Se implementará según los términos y condiciones especificados por los solicitantes y de acuerdo a lo detallado en la Etapa 1 de esta tabla.</p> <p>En los casos que corresponda, esta instrucción será impartida a todos los funcionarios y funcionarias del establecimiento, procurando siempre mantener el derecho de privacidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica del niño, niña o estudiante trans.La</p>	<p>Área de Orientación Psicosocial.</p> <p>Comunidad Educativa.</p> <p>Encargado de Informática.</p>	<p>Correo Electrónico de notificación a toda la comunidad educativa enviado por el Área OPS.</p> <p>Se deja en acta de OPS el envío de la solicitud del nombre social del o la estudiante:</p> <p>Nombre Social del estudiante en la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Libro de clases (en una nota adhesiva o con lápiz mina debajo/encima del nombre legal)</li> <li>- Informes de Personalidad</li> <li>-Comunicaciones al Apoderado.</li> <li>- Informes de Especialistas de la Institución</li> <li>- Informe Global del Estudiante (INGESE) para especialista externo, elaborado por Área OPS.</li> <li>- Informe Integral del Estudiante (INE) para programa externo, elaborado por Área OPS.</li> <li>-Diplomas</li> <li>-Listados Públicos</li> </ul>	<p>A través del tiempo/tranversal en el tiempo.</p>
--	---	--	--	---

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en:<https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

	<p>Información que se dé a la comunidad del cambio de nombre social, deberá entregarse siempre respetando los aspectos que el niño, niña o adolescente trans autorice.</p> <p>Todas las personas que componen la comunidad educativa: docentes, asistentes del Colegio Santa María de La Florida, <b>deberán tratar siempre y sin excepción a la niña, niño o estudiante, con el nombre social que ha dado a conocer</b> en todos los ambientes que componen el espacio educativo.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Evaluaciones Corporativas.</li> <li>- Ensayos Corporativos.</li> <li>-Otros documentos afines.</li> </ul> <p>Nombre Social en el correo electrónico institucional del estudiante.</p>	
<p><b>5.2. Uso del nombre legal en los documentos oficiales.</b></p>	<p>El nombre legal de la niña, niño o estudiante trans seguirá figurando en los documentos oficiales del establecimiento tales como el libro de clases, certificado anual de notas, licencia de educación media, entre otros, en tanto no se realice la rectificación de la partida de nacimiento en los términos establecidos en Ley N° 21.120.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento podrá agregar en el libro de clases el nombre social de la niña, el niño o estudiante para facilitar la integración del alumno o alumna y su uso cotidiano, sin</p>	<p>Encargado de Informática.</p> <p>Área de Admisión.</p> <p>Área Académica y Equipo de Convivencia Escolar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentos oficiales.</li> </ul>	<p>A través del tiempo/transversal en el tiempo.</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

	<p>que este hecho constituya infracción a las disposiciones vigentes que regulan esta materia.</p> <p>Es importante tener especial cuidado en la entrega de evaluaciones o ensayos en los cuales se encuentre su nombre legal, en la cual debe cambiarse su hoja de registro por una en la que se incorpore su nombre social.</p>			
<b>5.3. Presentación Personal.</b>	<p>El niño, niña o estudiante trans tendrá el derecho de utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que considere más adecuados a su identidad de género, independiente de su situación legal en que se encuentre y de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interno de Convivencia escolar.</p>	<p>Estudiante.</p> <p>Inspección General.</p> <p>Convivencia Escolar.</p>	---	<p>A través del tiempo/transversal en el tiempo.</p>
<b>5.4. Uso de Servicios Higiénicos.</b>	<p>Se dará las facilidades a las niñas, niños y estudiantes trans para el uso de baños y camarines de acuerdo a las necesidades propias del proceso que estén viviendo, respetando su identidad de género.</p> <p>El colegio en conjunto con el estudiante y/o familia acordará las adecuaciones razonables procurando respetar el interés superior de la niña, niño o estudiante</p>	<p>Área de Orientación Psicosocial.</p> <p>Estudiante.</p> <p>Convivencia Escolar.</p>	<p>Baño Mixto ubicado a un costado del pasillo de 1° y 2° básico.</p>	<p>A través del tiempo/transversal en el tiempo.</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educación, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

	<p>trans, su privacidad, e integridad física, psicológica y moral.</p> <p>Las adecuaciones podrán considerar baños mixtos, de acceso y uso universal para todas las diversidades identidad de género y sexo u otras alternativas que se acuerden.</p>			
<b>5.5. Apoyo al estudiante y su familia</b>	<p>Las autoridades del establecimiento velarán para que exista un diálogo permanente y fluido entre la o el profesor jefe y la niña, niños o estudiante y/o su familia, con el propósito de coordinar y facilitar acciones de acompañamiento y su implementación en conjunto, que tiendan a establecer los ajustes razonables en relación con la comunidad educativa, tal como la utilización de lenguaje inclusivo para eliminar estereotipos de género, entre otros.</p> <p>En el caso de que él o la estudiante se encuentre participando de los programas de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 21.120 y reglamentados por Decreto Supremo N°3, de 2019, del Ministerio de Desarrollo Social y</p>	<p>Equipo de Orientación Psicosocial.</p> <p>Profesor(a) Jefe.</p> <p>Equipo de Convivencia Escolar.</p> <p>Área Académica.</p> <p>Docentes y Asistentes de la Educación.</p>	<p>Actas de Reuniones de Seguimiento OPS con el estudiante.</p> <p>Actas de Reuniones de Seguimiento OPS con el profesor jefe.</p> <p>Libro de Clases, hoja de vida del estudiante.</p> <p>Actas de Reuniones OPS con Programas Externos (si el estudiante participa de alguno).</p>	<p>A través del tiempo/tranversal en el tiempo.</p>

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

### Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

	Familia en conjunto con la Subsecretaría de la Niñez, las autoridades escolares deberán coordinarse adecuadamente con las entidades prestadoras de estos programas respecto de la ejecución de las acciones que ayuden al estudiante a desenvolverse en su contexto escolar y social, así como proveer de todas las facilidades para que aquellos organismos desarrollen su labor de manera óptima.			
<b>5.6. Orientación a la Comunidad Educativa.</b>	El colegio promoverá espacios de reflexión, orientación, acompañamiento y apoyo a los miembros de la comunidad educativa, con el objeto de garantizar la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y estudiantes trans.	Equipo de Orientación Psicosocial. Profesor(a) Jefe. Área de Convivencia Escolar. Área Académica. Docentes y Asistentes de la Educación.	- Espacios de Reflexión durante GPT. - Afiches e informativos a la comunidad educativa. - Cápsulas audiovisuales.	A través del tiempo/transversal en el tiempo.
<b>6. Seguimiento y Monitoreo</b>	Se realizará un seguimiento del cumplimiento de todas las medidas básicas a adoptar en el Colegio para el reconocimiento de la identidad de género del estudiante. Siempre de acuerdo con los acuerdos previamente realizados con el estudiante.	Equipo de Orientación Psicosocial. Profesor Jefe. Estudiante.	- Recopilación de evidencias dispuestas en los sub ítems del punto 5. - Acta de reuniones con funcionarios de la comunidad educativa y estudiante.	A través del tiempo.

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



## COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

### VI. ÚLTIMAS CONSIDERACIONES

Directivos, docentes, educadores/as, asistentes profesionales, asistentes de la educación y otras personas que componen la unidad educativa están **obligados a respetar todos los derechos que resguardan a niñas, niños y estudiantes trans, así como conocer el presente protocolo y dar cumplimiento en su totalidad.**

Las autoridades del colegio, abordarán la situación de niñas, niños y adolescentes trans, teniendo en consideración la complejidad propia de cada caso, por lo que en cada una de las decisiones que se adopten, se deberán tener presente todos los principios y cada uno de los derechos que les asisten.

Por último, cabe señalar, a este respecto, que el procedimiento dispuesto en la Ley N°21.120, es independiente del reconocimiento social o informal de la identidad de género por parte de la comunidad educativa. En ese sentido, el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta circular no se encuentra supeditado a la solicitud formal del cambio registral regulado en aquella ley, por lo que los establecimientos educativos podrán poner en práctica todos y cada una de las orientaciones especificadas en el presente instrumento, a fin de integrar y apoyar a nuestros niños, niñas y adolescentes trans de la mejor manera posible.

Atentamente,

*Área de Orientación Psicosocial 2023  
Colegio Santa María de La Florida*

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en:<https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



# COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

## Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

### **ANEXO 1: Acta de Reunión con Rector: Reconocimiento de Identidad de Género de Estudiante**

Nombre: .....

Curso y Profesor Jefe:.....

Apoderado titular:.....

Fecha de nacimiento: .....

Identidad de género.....

**I. El establecimiento educacional apoyará al niño, niña, adolescente a través de las siguientes acciones:** *(se marca con una X la o las acciones elegidas por el apoderado si el estudiante es menor a 14 años, y por el propio estudiante si este es mayor a 14 años).*

- Orientación a la comunidad educativa.
- Uso de nombre social en todos los espacios educativos si fuese solicitado.
- Uso del nombre legal en documentos oficiales.
- Adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita el o la estudiante
- Presentación personal.
- Utilización de servicios higiénicos.

### **II. Acuerdos por escrito:**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

\_\_\_\_\_  
Firma del Estudiante

\_\_\_\_\_  
Firma del Apoderado (si aplica)

\_\_\_\_\_  
Luis Rojas Robles  
Rector

\_\_\_\_\_  
Miembro de Orientación Psicosocial

La Florida, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 202\_

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en:<https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120



# COLEGIO SANTA MARÍA DE LA FLORIDA

## Área Orientación Psicosocial

Respeto – Confianza- Responsabilidad- Perseverancia- Solidaridad- Honestidad

### ANEXO 2: FICHA DE SOLICITUD DE NOMBRE SOCIAL

El estudiante es: \_\_\_\_\_ menor a 14 años    \_\_\_\_\_ mayor a 14 años

1. Nombre Social: .....
2. Apellidos: .....
3. Edad del Estudiante (años y meses): .....
4. RUT: .....
5. Curso y Profesor Jefe:.....
6. Correo electrónico: .....
7. Celular: .....
8. Fecha de recepción: .....
9. Miembro de Área de Orientación Psicosocial que recibe la solicitud:  
.....

#### PARA CHEQUEAR:

Documentos Presentados	Anote con una X para verificar
Carta a Rector firmada por solicitante: apoderado y/o estudiante ( <i>según corresponda de acuerdo con lo estipulado en el Protocolo de Reconocimiento de Identidad de Género en NNA, Ítem V</i> ).	
Fotocopia de Cédula de Identidad del Estudiante por ambos lados y firmada.	

*Atentamente,*  
*Área de Orientación Psicosocial*

1. Superintendencia de Educación, Ministerio de Educación (2021), Resolución Exenta N°812,
2. Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Documento preparado por el Ministerio de Educativo, disponible en:<https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
3. Ver también lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, que ordena que "toda aplicación de la disciplina escolar debe ser compatible con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.
4. Así también lo entiende el artículo 5, literal e) de la Ley N°21.120; los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Artículo 2 de la Ley N° 20.609
6. Según lo prescrito en el artículo 5, literal b) de la Ley N° 21.120, "los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación".
7. Artículo 25 de la Ley N° 21.120